



Magistrado Ponente. Dr. Jorge Dussan Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-107
6 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez en escrito del 01 de febrero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso verbal de pertenencia con radicación No. 2018-00066, el cual cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Gigante, Huila, debido a la ausencia de motivación legal adoptada en auto del 15 de enero de 2021, que negó la solicitud de traslado del expediente por falta de competencia.
 - 1.2. Señaló que el 5 de noviembre de 2020, elevó solicitud aduciendo la falta de competencia de ese juzgado para conocer del proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que el objeto de litis excede la mayor cuantía, conforme a comunicado allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
 - 1.3. Agregó que el 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Gigante, puso en conocimiento de la parte activa la anterior solicitud, sin motivación o justificación legal que lo sustente.
 - 1.4. Precisa que el 15 de enero de 2021, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Gigante, decidió negar la solicitud del traslado del presente proceso por falta de competencia en razón de la cuantía, *“teniendo en cuenta que el avalúo correspondiente al bien inmueble que pertenece a uno de mayor extensión denominado el algarrobo, específicamente el llamado la balsa, sobre el que recae la presente litis, no supera los 150 smmlv”*, argumentos que comportan una omisión, en cuanto, a que, el predio el Algarrobo no ha sido susceptible de procesos judiciales y/o administrativos de división y mucho menos de desenglobe; en consecuencia, dicho predio se encuentra bajo una matrícula inmobiliaria global.
 - 1.5. Concluye que el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Gigante, en un caso similar, declaró falta competencia y remitió el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Garzón.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para *controvertir, sugerir o modificar* las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia adicional, desnaturalizando de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, así como el objeto del trámite administrativo.

En este orden, al verificar que lo solicitado por el profesional del derecho no es otra cosa que la intervención de esta corporación para que revise una decisión que no considera ajustada a derecho, así como para que se le dé el trámite al recurso incoado ante el superior dentro del proceso con radicado N° 2018-00066, se ha de indicar que este Consejo Seccional carece de tal competencia, toda vez, que la facultad conferida en el trámite administrativo de vigilancia judicial se condiciona a la verificación y control de los términos judiciales para que se garantice una administración de justicia eficaz, más no para controvertir decisiones judiciales, ni mucho menos para insinuar el objeto de las mismas.

De este modo, se determina que no se encuentra una actuación judicial pendiente por resolver y por lo tanto, no se puede predicar la existencia de una mora judicial injustificada, que amerite iniciar del presente mecanismo judicial administrativo; razón por la cual, esta corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Gigante, Huila, por los motivos indicados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez, contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Gigante, Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez, en su condición de solicitante y, a manera de comunicación remítase copia de la misma, al titular del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Gigante, Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/SEDN.